

EXTRAORDINARIO

TOMO XXXV

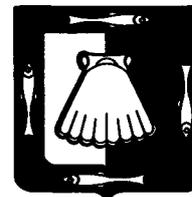
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 24 DE DICIEMBRE DE 2008

No. 66



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 1772.- Se aprueba la Cuenta Pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal de 2007.....	1
DECRETO NÚMERO 1773.- Se aprueba la Cuenta Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal de 2007.....	5
DECRETO NÚMERO 1774.- Se aprueba la Cuenta Pública del H. Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal 2007.....	9
DECRETO NÚMERO 1788.- 2009, Año del Normalismo en Sudcalifornia, y 65 Aniversario de la Benemérita Escuela Normal Urbana "Profesor Domingo Carballo Félix".....	13
DECRETO NÚMERO 1769.- Se reforman, adicionan y derogan, diversos artículos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur.....	16
DECRETO NÚMERO 1768.- Se reforman, adicionan y derogan, diversos artículos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Mulegé, Baja California Sur.....	25
DECRETO NÚMERO 1780.- Se aprueba la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal 2007.....	32
DECRETO NÚMERO 1783. Se reforman, adicionan y derogan, diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.....	36
DECRETO NÚMERO 1763.- Ley de Ingresos del Municipio de Mulegé, Baja California Sur, para el ejercicio fiscal 2009.....	43
DECRETO NÚMERO 1764.- Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, Baja California Sur, para el ejercicio fiscal 2009.....	51
DECRETO NÚMERO 1762.- Ley de Ingresos del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para el ejercicio fiscal de 2009.....	58
DECRETO NÚMERO 1782.- Se expide la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur.....	65

DECRETO NÚMERO 1784.- Se autoriza al H. XIII Ayuntamiento de La Paz, para que celebre contrato de prestación de servicios de largo plazo para la instalación, remodelación y mantenimiento de nueve puentes peatonales en el Municipio de La Paz, así como la remodelación de uno ya existente, con la empresa Publirex Medios, S.A. de C.V. por el plazo de trece años.....	96
DECRETO NÚMERO 1785.- Se aprueba el presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur, para el ejercicio fiscal del año 2009.....	100
DECRETO NÚMERO 1781.- Se expide la Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur, para el ejercicio fiscal del año 2009.....	157
DECRETO NÚMERO 1787.- Se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.....	169
DECRETO NÚMERO 1765.- Se aprueban las Tablas de Valores Catastrales de Suelo y Construcción y Avenidas Especiales para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, que contienen las zonas homogéneas de valor y corredores de valor aplicable para el ejercicio fiscal del año Dos Mil Nueve.....	188
DECRETO NÚMERO 1766.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones de la propiedad inmobiliaria en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, aplicables para el ejercicio fiscal del año Dos Mil Nueve, así como los planos correspondientes a las zonas homogéneas de valor.....	221
DECRETO NÚMERO 1767.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria para el Municipio de Comondú, Baja California Sur, aplicables en el ejercicio fiscal del año Dos Mil Nueve, así como los planos correspondientes a las zonas homogéneas de valor.....	253
DECRETO NÚMERO 1771.- Se aprueban las Tablas de valores Unitarios de Suelo y Construcciones que sirven de base para cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de Mulegé, Baja California Sur, aplicables para el ejercicio fiscal del año Dos Mil Nueve, así como los planos correspondientes a las zonas homogéneas y corredores de valor.....	267
DECRETO NÚMERO 1770.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de Loreto, Baja California Sur, aplicables para el ejercicio fiscal del año Dos Mil Nueve, así como los planos correspondientes a las zonas homogéneas y corredores de valor.....	288



PODER LEGISLATIVO

"2008 Tricentenario de la Fundacion de la Mision de San Jose de Comondú"
"2008. 280 Aniversario de la Fundacion de la Mision de San Ignacio en Baja California Sur"

DECRETO 1787

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR:

DECRETA:

SE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6°, 19, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 22 A, 108, 109, 115, 116 Y 117, SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 20, 20 A, 21, 21 A Y 21 B, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 22, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 19 B, 22 B CON NUEVE FRACCIONES, 22 C CON NUEVE FRACCIONES, 115 Bis, 116 Bis y 117 Bis DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2° FRACCIÓN I, DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO PRIMERO, 3° FRACCIÓN IX PÁRRAFO PRIMERO, 4°, 5° PÁRRAFO SEGUNDO, 6°, 7°, 9°, 10 PRIMER PÁRRAFO, 11, 12 FRACCIÓN IV, 20, 23, 24, 26, 35 FRACCIÓN III, 36, 44, 51 PÁRRAFO II, 56, 63 FRACCIÓN II PÁRRAFO SEGUNDO, 73, 74, 75, 77 Y 79, Y SE DEROGAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 3°, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 68, 69, 70, 71 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 72, 77 Y 79 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deroga la fracción VI del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 91.- Para ser Magistrado se requiere:

I a la V -

VI.- Se deroga

...



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Reforman los artículos 6°, 19, párrafo primero y segundo del artículo 22, fracción I del artículo 22 A, 108, 109, 115, 116 Y 117; se derogan los artículos 20, 20 A, 21, 21 A Y 21 B, la fracción X del artículo 22, y se adicionan los artículos 6° con un segundo párrafo de la fracción VI, 19 B, 22 B con nueve fracciones, 22 C con nueve fracciones, 115 Bis, 116 Bis y 117 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 6°.- Para ser Magistrado se requiere:

I.- Ser ciudadano Sudcaliforniano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación,

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación,

III.- Poseer al día de su elección, con una antigüedad mínima de diez años, Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho, expedidos por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V.- No haber sido Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado Local durante el año previo al día de la designación

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Artículo 19.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Salas especializadas por materia o por ramo, siendo estas Unitarias las cuales serán especializadas en materia civil, penal, justicia para adolescentes y justicia administrativa. Para



distinguir las serán designadas por número ordinal. Cada Magistrado integrará una sala, con excepción del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

En caso de ausencia, recusación o excusa de un Magistrado, de Sala Unitaria, integrará Sala un Magistrado de otra Sala que designe el Pleno. En el supuesto de que los Magistrados de las Salas Unitarias estuvieren impedidos para conocer del negocio, se integrará una sala especial que conocerá del asunto, con un Juez de Primera Instancia, designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que para tal efecto se integrará inmediatamente, sin perjuicio de sus labores o funciones

Artículo 19 B.- Las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia se compondrán además del Magistrado, de un Secretario de Acuerdos, un Actuario, los Secretarios proyectistas y los empleados de apoyo que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia según la disponibilidad del presupuesto.

Artículo 20.- Se deroga

Artículo 20 A.- Se deroga

Artículo 21.- Se deroga

Artículo 21 A.- Se deroga

Artículo 21 B.- Se deroga

Artículo 22.- Corresponde a los Magistrados de las Salas Civiles:

I a la IX - .

X - Se deroga

XI - ..

Artículo 22 A.- Corresponde a los Magistrados de las Salas Penales:

I - Conocer de los recursos de apelación, denegada apelación, quejas y cualquiera otros que la Ley conceda contra los decretos, autos, sentencias y demás resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia y Menores en asuntos del orden penal que sean de su competencia;



II a la IX -

Artículo 22 B.- Corresponde al Magistrado de la Sala Unitaria en Justicia para Adolescentes:

I Conocer y resolver, de manera definitiva e inatacable, los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva, así como de aquellas que modifiquen o den por terminadas las medidas impuestas, según lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

II.- Intervenir en los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Unitaria en justicia para adolescentes:

III.- Conocer de las excusas y recusaciones de los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes, en el ámbito de su competencia;

IV - Vigilar que los secretarios de Acuerdos y demás servidores públicos de la Sala cumplan con sus deberes respectivos, aplicando las correcciones disciplinarias que sean necesarias y en su caso, dar cuenta al Pleno, para los efectos conducentes;

V - Conocer de las excitativas de justicia que se promuevan en contra de los Jueces especializados en justicia para adolescentes;

VI - Apercibir, amonestar o imponer multas hasta de 180 días del importe del salario mínimo vigente en el Estado de Baja California Sur, al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Sala falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial del Estado.

VII - Turnar al Pleno, los asuntos que sean de su competencia; y

VIII - Conocer de los demás asuntos que le encomienden los ordenamientos jurídicos



Artículo 22 C.- Corresponde al Magistrado de la Sala unitaria de Justicia Administrativa:

I.- Conocer de los juicios contenciosos administrativos de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur;

II.- Intervenir en los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Unitaria en Justicia Administrativa;

III - Vigilar que los Secretarios de Acuerdos y demás servidores públicos de la Sala cumplan con sus deberes respectivos, aplicando las correcciones disciplinarias que sean necesarias y en su caso, dar cuenta al Pleno, para los efectos conducentes;

IV.- Conocer de las excitativas de justicia que se promuevan en materia del orden administrativo;

V.- Apercibir, amonestar o imponer multas hasta de 180 días del importe del salario mínimo vigente en el Estado de Baja California Sur, al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Sala falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial del Estado;

VI - Turnar al Pleno, los asuntos que sean de su competencia; y

VII.- Conocer de los demás asuntos que le encomienden los ordenamientos jurídicos.

Artículo 108.- La Dirección de Finanzas estará integrada por:

I.- Un Director;

II.- Un Jefe de departamento de administración de política presupuestal y servicios personales;

III.- Un contralor general,

IV.- Un auxiliar de contabilidad;



V.- Un cajero;

VI - Una secretaria, y

VII.- Un auxiliar administrativo

ARTÍCULO 109.- Para ser Director de Finanzas, del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia o de Administración de Política Presupuestal y Servicios Personales, se requerirán los mismos requisitos que para ser Juez, salvo el de la profesión, que en cualquiera de los tres cargos en mención, se exigirá título de Licenciado en Contaduría o en áreas de la administración afines, con título debidamente registrado

ARTÍCULO 115.- El patrimonio del Fondo se destinará:

I - A reparar el daño cuando se dicte sentencia que así lo ordene o cuando el indiciado o inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, siempre y cuando se hubiese garantizado mediante fianza dicha reparación,

II.- A sufragar los gastos que origine su administración,

III - A la adquisición de bienes para el Tribunal Superior de Justicia y Órganos Auxiliares de la Administración de Justicia,

IV - A la capacitación y mejoramiento profesional de los integrantes del Poder Judicial y Organos Auxiliares de la Administración de Justicia; y

V.- Para otorgar estímulos económicos y sociales a la planta de servidores públicos del Poder Judicial

ARTÍCULO 115 Bis.- La Dirección del Fondo Auxiliar estará integrada por:

I - Un Director,

II - Un Contralor General,

III - Un Auxiliar de Contabilidad;



PODER LEGISLATIVO

IV.- Un Cajero;

V.- Una secretaria; y

VI.- Un Auxiliar Administrativo.

ARTÍCULO 116.- La Dirección de Finanzas, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Gestionar ante el Ejecutivo del Estado la obtención de los recursos para cubrir el presupuesto;
- 2.- Llevar el control de Bancos e inversiones para obtener mejor aprovechamiento;
- 3.- Elaboración de cheques para gasto corriente y de inversión;
- 4.- Recepción de comprobantes de proveedores de bienes y servicios;
- 5.- Pago de impuestos estatales; y
- 6.- Adquisición de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 116 Bis.- La Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Registro de ingresos por concepto de multas, conmutaciones y fianzas hechos efectivos;
- 2.- Registro de los depósitos por reintegrar;
- 3.- Recepción de comprobantes de gastos y elaboración de cheques para su pago;
- 4.- Captura de recibos de caja y entrega;
- 5.- Hacer las devoluciones de las fianzas de los juzgados locales y foráneos;
- 6.- Registro de egresos;



- 7.- Elaboración de estados financieros mensuales;
- 8.- Elaboración de conciliaciones bancarias mensuales; y
- 9.- Manejo de las inversiones para obtener un mejor rendimiento.

ARTÍCULO 117.- La Dirección de Administración de Política Presupuestal y Servicios Personales estará integrado por:

- I.- Un Director;
- II - Un Contador General;
- III - Un Auxiliar de Bancos;
- IV.- Un Auxiliar Contable de Nóminas,
- V.- Un Auxiliar Contable de Presupuesto; y
- VI.- Un Capturista de Nómina y otro de Presupuesto.

Para ser Director de este Departamento se exigen los mismos requisitos que para ser Juez, salvo el de la profesión, que en este caso debe ser contador público o licenciado en áreas de la administración con título registrado.

ARTÍCULO 117 Bis.- La Dirección de Administración de Política Presupuestal y Servicios Personales tendrá las siguientes atribuciones:

- 1 - Supervisión de la aplicación de las partidas presupuestales;
- 2.- Registro de ingresos y egresos,
- 3.- Cálculo de impuestos federales y estatales;
- 4.- Elaboración de estados financieros mensuales;
- 5.- Elaboración de declaraciones anuales estatales y federales;
- 6.- Elaboración de declaraciones mensuales (impuesto federal); y
- 7.- Elaboración de conciliaciones bancarias mensuales.



ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 2º fracción I, denominación del Capítulo II del Título Primero, 3º fracción IX párrafo primero, 4º, 5º párrafo segundo, 6º, 7º, 9º, 10 primer párrafo, 11, 12 fracción IV, 20, 23, 24, 26, 35 fracción III, 36, 44, 51 párrafo II, 56, 63 fracción II párrafo segundo, 73, 74, 75, 77 y 79, y se derogan el párrafo segundo de la fracción IX del artículo 3º, así como los artículos 68, 69, 70, 71 y la fracción II del artículo 72, 77 Y 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Sala Unitaria Administrativa: El órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá el juicio contencioso administrativo;

II a la III.- ...

CAPITULO II

COMPETENCIA DE LA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA

Artículo 3º.- La Sala Unitaria Administrativa será competente para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por los particulares o servidores públicos, según sea, en los casos siguientes:

I a la VIII.- ...

IX.- Los demás que se promuevan en contra de actos o resoluciones que por su naturaleza o por disposición de otras leyes se consideren como competencia de la Sala Unitaria Administrativa.



Párrafo segundo se deroga

Artículo 4º.- Los juicios que se promuevan ante la Sala Unitaria Administrativa se substanciarán conforme al procedimiento que señala esta Ley. A falta de disposición expresa, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de manera supletoria.

Artículo 5º.- ...

Ante la Sala Unitaria Administrativa no procederá la gestión oficiosa; quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad mediante carta poder ratificada ante Notario Público o ante el Secretario o mediante poder notarial que conste en escritura pública, salvo que acredite tener reconocida su personalidad por la autoridad demandada.

Artículo 6º.- Las demandas, contestaciones, recursos, informes y, en general, toda clase de actuaciones deberán redactarse en castellano. Los documentos que se presentaren en idioma extranjero deberán ser acompañados con la correspondiente traducción, si es objetada por parte interesada o se estima necesario por la Sala Unitaria Administrativa, se designará perito traductor para su cotejo

Cuando deba oírse a persona que no hable el castellano, la Sala Unitaria Administrativa lo hará por medio de intérprete que designará al efecto.

Artículo 7º.- Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto de la Sala Unitaria Administrativa, se encomendarán a los Actuarios o a los Secretarios, o en



su caso, se solicitará el auxilio del Juez de Primera Instancia en materia Civil que corresponda, mediante exhorto.

Artículo 9°.- Cuando las leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante la Sala Unitaria Administrativa. Ejercitada la acción ante éste, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa administrativo. Contra la resolución dictada en el recurso administrativo procede el juicio ante la Sala Unitaria Administrativa.

Artículo 10.- La Sala Unitaria Administrativa para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden durante las actuaciones, podrá hacer uso, indistintamente, de los siguientes medios de apremio:

I a la IV.- ...

Artículo 11.- En los juicios que se tramiten ante la Sala Unitaria Administrativa no habrá lugar a condenación en costas; en consecuencia, cada parte será responsable de las que originen las diligencias que promuevan, así como los gastos y honorarios en que incurran con motivo de la tramitación del juicio.

Artículo 12.- Serán partes en el procedimiento:

I a la III.- ...

IV. ...



a) Cualquier persona cuyos intereses jurídicos sean o puedan ser afectados por las resoluciones de la Sala Unitaria Administrativa; o

b) ...

Artículo 16.- ...

Son horas hábiles las comprendidas de las ocho a las veintitrés horas. Las horas de oficina de la Sala Unitaria Administrativa se comprenderán de las ocho treinta a las quince horas, excepto los viernes que se laborará hasta las catorce horas.

La Sala Unitaria Administrativa podrá habilitar los días y horas inhábiles, cuando lo juzgue necesario.

Artículo 17.- Las notificaciones se harán:

I. A las autoridades por oficio, o personalmente a sus delegados o representantes si estuvieren presentes en la Sala Unitaria Administrativa.

II a la III.- ...

IV. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, las notificaciones se harán personalmente en la Sala Unitaria Administrativa a los particulares, si se presentaren dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que se haya dictado la resolución; en caso contrario, por medio de listas autorizadas por el Actuario, que se fijarán a las trece horas en el tablero de avisos de la Sala Unitaria Administrativa



...

Artículo 20.- Las notificaciones que no fueran practicadas en la forma que establecen las disposiciones precedentes serán nulas. Las partes afectadas podrán pedir su nulidad antes de que se dicte sentencia, ofreciendo las pruebas en el mismo escrito en que se promueva. La Sala Unitaria Administrativa decidirá de plano sin formar expediente. Declarada la nulidad, el procedimiento se repondrá a partir de la notificación irregular.

...

Artículo 23.- Los Magistrados de la Sala Unitaria Administrativa, bajo su responsabilidad se excusarán de intervenir en los siguientes casos:

I a la V.- ...

...

Artículo 24.- Las partes podrán recusar a los Magistrados, a los Secretarios o a los peritos de la Sala Unitaria Administrativa, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 26.- Las partes en juicio podrán, dentro del término de ocho días a partir de que comparezcan ante la Sala Administrativa, denunciar cualquiera de los impedimentos a que se refiere el artículo 23 de esta Ley.

Artículo 35.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:



I a la II.-

III Las pruebas documentales que ofrezca. Cuando las pruebas no obren en poder del actor o cuando no hubiere podido obtenerlas y las tenga alguna autoridad, bastará con que señale el lugar donde se encuentran y que demuestre que las solicitó oportunamente, para que la Sala Unitaria Administrativa solicite su remisión;

IV a la V.- ...

Artículo 36.- La Sala Unitaria Administrativa desechará la demanda en los casos siguientes:

I a la II.- ...

Artículo 51.- ...

Párrafo segundo se deroga

Artículo 56.- Cuando el desahogo de las pruebas deba realizarse fuera de la localidad en la que resida la Sala Unitaria Administrativa, el Magistrado de la causa por conducto del Tribunal Superior de Justicia, lo solicitará al Juez de Primera Instancia más cercano, girándole el exhorto correspondiente, acompañando los documentos, interrogatorios o cuestionarios correspondientes, debidamente calificados.

Artículo 63.- ...



I.- ...

II.- ...

El dictamen pericial podrá rendirse antes de la celebración de la audiencia, o a más tardar durante la misma, perdiendo el derecho de hacerlo con posterioridad. La Sala Unitaria Administrativa nombrará perito tercero en discordia en los casos en que los dictámenes periciales de las partes sean contradictorios, suspendiendo la audiencia en este caso. Los honorarios de este perito correrán por cuenta de las partes. Las partes y el Magistrado podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen;

III a la IV.- ...

Artículo 68.- Se deroga

Artículo 69.- Se deroga

Artículo 70.- Se deroga

Artículo 72.- Causan ejecutoria:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante;

II. Se deroga



Artículo 73.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable a un particular, la Sala Unitaria Administrativa lo comunicará por oficio dentro de los tres días siguientes a las autoridades demandadas para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva

Artículo 74.- Si dentro de los quince días siguientes al en que haya causado ejecutoria la sentencia, ésta no se cumpliera, la Sala Unitaria Administrativa de oficio o a petición de parte, aplicará los medios de apremio previstos por esta Ley.

Artículo 75.- En el supuesto de que la autoridad o el servidor público persistiera en no dar cumplimiento a la sentencia, la Sala Unitaria Administrativa ordenará su cumplimiento si la ejecución consiste en la realización de un acto material; promoverá la aplicación de la ley o del reglamento que corresponda, y si el acto solo puede ser ejecutado por la autoridad demandada, solicitará al titular de la dependencia estatal o municipal a quien se encuentre subordinada dicha autoridad, para que conmine a ésta a cumplir con la sentencia.

Si no obstante los requerimientos anteriores no se da cumplimiento a la resolución, la Sala Unitaria Administrativa podrá decretar la destitución del servidor público que incumplió, excepto que se trate de una autoridad de elección, en cuyo caso se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

Artículo 77.- Se deroga



Artículo 79.- Se deroga

TRANSITORIOS

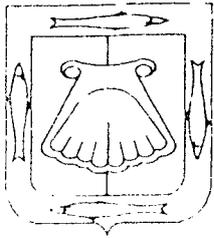
ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, deberá de redistribuir los Tocas en las Salas Unitarias que correspondan en razón de la materia, debiéndose publicar dicha redistribución en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur para conocimiento de las partes interesadas en los Tocas respectivos

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, La Paz Baja California Sur, a los 12 días del mes de diciembre del año 2008.


DIP. ARMANDO GOTA NÚÑEZ
PRESIDENTE


DIP. ADY MARGARITA NÚÑEZ ABIN
SECRETARIA



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ING. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

T.C. LUIS ARMANDO DÍAZ